



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00011-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SUAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2018-00011-00, informándole que no se podrá llevar a cabo la audiencia programada para el día 14 de abril a las 9:00am, por cuanto la titular del Despacho se encuentra en permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta. Pasa para sí es el caso programar audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
El Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO PROGRAMACIÓN AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad de este, se hace procedente la **PROGRAMACIÓN de AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 28 de ABRIL de 2023, a las 3:00 p.m.**

De conformidad con lo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	13 de abril de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00448
DEMANDANTE:	MIGUEL ROBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RICHARD VILLEGAS
DEMANDADO:	TEJAR SANTA ROSA LTDA
REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADO:	VELENTIN ADOLFO VEGA ROMERO
APODERADO DEL DEMANDADO:	JACKSON FABIHAN RIOBO AVENDAÑO
VÍNCULO AUDIENCIA	
<a href="#">2018-00448 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230413 092743-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>En relación con los testimonios de Pedro María Gómez y Manuel Ruiz Argüello, que fueron decretados a favor de la parte demandante, se aplicará lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso y por su inasistencia injustificada a esta diligencia se prescindirá de su declaración.</p> <p>Se surte el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada.</p> <p>En cuanto al interrogatorio de parte de la parte demandante y debido a su inasistencia injustificada se aplicarán los efectos del artículo 205 del Código General del Proceso y se hará su respectiva calificación en la contestación de la demanda:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- SE PRESUMEN COMO CIERTOS: Conforme lo indicado en la respuesta a los hechos de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos que alegados por el demandado en la contestación a los hechos primero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno.</li><li>- INDICIO GRAVE: respuesta hecho tercero, hecho noveno, excepción de prescripción.</li></ul> <p>Se cierra el debate probatorio.</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
<b><u>SE DECRETÓ UN RECESO HASTA LAS 3:00PM PARA DICTAR EL CORRESPONDIENTE FALLO</u></b>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el vínculo de la grabación.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2023-00110-00  
**ACCIONANTE:** JHENIS DEL CARMEN IGLESIAS VALERO  
**ACCIONADOS:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone la accionante que nació en Venezuela el 13 de junio del año 1983 y que es hija de padres colombianos, por lo que, en el año 2018, luego de aportar los documentos requeridos, le fue entregado su Registro Civil Colombiano junto con una contraseña y 03 meses después su cédula de ciudadanía con el No. 1.149.458.759 del 28 de junio del año 20128.

Refiere que, el 12 de enero del año 2022 al no poder realizar el registro de su hijo recién nacido, indagó en la **REGISTRADURÍA** donde le fue informado que su cédula de ciudadanía se encontraba cancelada por falsa identidad, por lo que elevó ante la precitada entidad una petición en este sentido el 02 de junio del año 2022, sin haber recibido a la fecha respuesta alguna.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de petición, trabajo y salud.

#### 1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la accionante pretende le sea ordenado a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** *corregir el error decretado como falsa identidad a efectos de conceder su nacionalidad colombiana.*

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se recepcionó por reparto el día 24 de marzo del año 2023, por lo que mediante auto de la misma fecha se dispuso la admisión de la misma, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

### 1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** informa que mediante Resolución No. 15033 del 25 de noviembre del año 2021 dispuso la anulación del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 56265879 a nombre de **JHENIS DEL CARMEN IGLESIAS VALERO**, al no cumplir con las formalidades que establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, la cual quedó en firme el 04 de enero del año 2022, al no haber sido objeto de recursos.

No obstante, expone que, una vez estudiadas las pruebas aportadas junto con el escrito de tutela, se profirió la Resolución No. 6760 del 28 de marzo del 2023 “*Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1149452759*”, decisión que fue notificada al accionante vía correo electrónico [pwilmar092@gmail.com](mailto:pwilmar092@gmail.com), indicándole además el paso a seguir para realizar el proceso de inscripción.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, trasgrede los derechos fundamentales incoados de la señora JHENIS DEL CARMEN IGLESIAS VALERO; o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la entidad accionada en el curso de la acción de tutela expidió un acto administrativo a través del cual restableció temporalmente la vigencia del documento de identidad del accionante, condicionando la misma al trámite de inscripción a la misma.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada<sup>1</sup>. Por ello, en esos casos, “*el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”<sup>2</sup>. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil<sup>3</sup>.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

**“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”** (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño<sup>4</sup>.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “*(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”<sup>5</sup>.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

<sup>1</sup> Sentencia T-323 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia T-703 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia T-170 de 2009.

<sup>5</sup> Sentencia T-972 de 2000.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”<sup>6</sup>. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”<sup>7</sup>.

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **JHENIS DEL CARMEN IGLESIAS VALERO** con la acción de tutela impetrada, y en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, pretende le sea ordenado a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, rectificar la decisión de anulación de su Registro Civil y Cédula de Ciudadanía por falsa identidad, disponiendo la no anulación de sus documentos de identidad.

Al respecto, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al contestar la acción de tutela informó que mediante Resolución No. 15033 del 25 de noviembre del año 2021 dispuso la anulación del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 56265879 a nombre de **JHENIS DEL CARMEN IGLESIAS VALERO**, al no cumplir con las formalidades que establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, la cual quedó en firme el 04 de enero del año 2022, al no haber sido objeto de recursos.

No obstante, expuso que, una vez estudiadas las pruebas aportadas junto con el escrito de tutela, se profirió la Resolución No. 6760 del 28 de marzo del 2023 “*Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1149452759*”, decisión que fue notificada al accionante vía correo electrónico [pwilmar092@gmail.com](mailto:pwilmar092@gmail.com), indicándole además el paso a seguir para realizar el proceso de inscripción.

Pues bien, una vez revisados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, se advierte que en efecto la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en el curso del trámite tutelar, expidió la Resolución No. 6760 del 28 de marzo del 2023<sup>8</sup>, resolviendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: PERMITIR** una nueva inscripción de Registro Civil de Nacimiento a **JHENIS DEL CARMEN IGLESIAS CALERO** a partir de la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de identificación Personal No. 114958759, acreditando los requisitos de ley.

<sup>6</sup> Sentencia T-070 de 2018

<sup>7</sup> Sentencia T-047 de 2016.

<sup>8</sup> Páginas 10 a 15 del archivo 007 del expediente electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para inscribir el nacimiento de la señora **JHENIS DEL CARMEN IGLESIAS CALERO** en el Registro Civil del Estado Civil, deberá presentarse a la Registraduría más cercana a su domicilio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción del Registro Civil, por lo que documento antecedente es el que se especifica en el Decreto 356 de 2017 respecto de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No.1149458759 a nombre de **JHENIS DEL CARMEN IGLESIAS VALERO** en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice nueva inscripción del registro civil de nacimiento y sea vinculado el NUIP 1149458759.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero en lo que refiere a la nueva inscripción del nacimiento de **JHENIS DEL CARMEN IGLESIAS CALERO**, cumplido un (1) mes desde la notificación del presente acto conllevará a la cancelación de la cédula No. 1149458759, a nombre de **JHENIS DEL CARMEN IGLESIAS CALERO**, en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo Electoral.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso de acuerdo con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoría.”

A su vez, se evidencia que el referido acto administrativo se notificó a la señora **JHENIS DEL CARMEN IGLESIAS CALERO**, a través del correo electrónico [pwilmaro92@gmail.com](mailto:pwilmaro92@gmail.com) del 29 de marzo del año en curso<sup>9</sup>, informándole además vía correo electrónico de la misma fecha el procedimiento para realizar la inscripción del Registro Civil de Nacimiento<sup>10</sup>, las cuales coinciden con la dirección electrónica aportada en el escrito tutelar.

Así las cosas, concluye esta Judicatura que, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al haber proferido un acto administrativo a través del cual reestableció temporalmente la vigencia del documento de identidad de la señora **JHENIS DEL CARMEN IGLESIAS CALERO**, permitiendo su nueva inscripción de su Registro Civil de Nacimiento debido a que el mismo había sido cancelado por aspectos formales, indicando el procedimiento a seguir para llevar a cabo dicho trámite administrativo, se satisfizo el requerimiento pretendido por la prenombrada con la presentación de la presente acción de amparo. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>9</sup> Páginas 16 a 17 del archivo 007 del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 18 a 20 del archivo 007 del expediente electrónico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Jueza.-**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2023-00107-00  
**ACCIONANTE:** INGRID ANDREYNA RODRIGUEZ BARAJAS  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

Expone la accionante que el 02 de diciembre del año 2022 radicó vía correo electrónico de la **NUEVA EPS** solicitud de expedición de su concepto de rehabilitación con destino al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** con la finalidad de dar continuidad al trámite de pérdida de capacidad laboral, sin que a la fecha le hubiesen brindado respuesta alguna.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición

**1.3. Pretensiones:**

De la lectura del escrito tutelar, colige el Despacho que, en amparo del derecho fundamental invocado, la parte accionante pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** resolver de fondo la petición elevada el 02 de diciembre del año en curso.

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 23 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

**1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:**

La **NUEVA EPS** solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que mediante oficio del 27 de marzo del año 2023, remitido al correo electrónico

[badillo3135@gmail.com](mailto:badillo3135@gmail.com), dio respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, informándole que ya fue realizado el concepto de rehabilitación y notificado a la **AFP PROTECCIÓN**.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿la NUEVA EPS trasgrede el derecho fundamental de petición de la señora INGRID ANDREINA RODRIGUEZ BARAJAS, al no atender la solicitud elevada el 02 de diciembre del año 2022; o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado tal y como lo aduce la referida entidad?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la entidad accionada en el curso de la acción de tutela procedió a contestar de fondo y de manera congruente la petición elevada por la accionante y se verificó la notificación eficaz de dicha respuesta.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

De otra parte, la el artículo 21 de la Ley 1437 establece el procedimiento a seguir cuando la petición se dirige a la autoridad que carece de competencia para resolver la misma, así:

**“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.**” (Negrilla fuera de texto)

### **2.3.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:**

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada<sup>1</sup>. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*<sup>2</sup>. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil<sup>3</sup>.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

<sup>1</sup> Sentencia T-323 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia T-703 de 2012.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

**“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”** (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño<sup>4</sup>.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*<sup>5</sup>.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*<sup>6</sup>. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes *“que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”*<sup>7</sup>.

#### **2.4. Análisis del caso en concreto:**

En el caso sub examine, la señora **INGRID ANDREYNA RODRIGUEZ BARAJAS** con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS**, brindar respuesta de

<sup>4</sup> Sentencia T-170 de 2009.

<sup>5</sup> Sentencia T-972 de 2000.

<sup>6</sup> Sentencia T-070 de 2018

<sup>7</sup> Sentencia T-047 de 2016.

fondo a la petición elevada el 02 de diciembre del año 2022, con relación a la expedición de su concepto de rehabilitación con destino a la **AFP PROTECCIÓN**.

Al respecto, la **NUEVA EPS** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que mediante oficio del 27 de marzo del año 2023, remitido al correo electrónico [badillo3135@gmail.com](mailto:badillo3135@gmail.com), dio respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, informándole que ya fue realizado el concepto de rehabilitación y notificado a la **AFP PROTECCIÓN**.

Pues bien, a efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la efectividad del derecho fundamental de petición, procede el Despacho analizar los elementos probatorios obrantes en el plenario, encontrando que en efecto la señora **RODRIGUEZ BARAJAS** quien vía correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), solicitando lo siguiente:

PETICION

jesus alberto arias bastos <gsus2805@hotmail.com>  
Vie 2/12/2022 2:55 PM  
Para: maritza andrea rodriguez gomez <secretaria.general@nuevaeps.com.co>  
Señores  
**NUEVA EPS**  
E.S.D.

REFERENCIA: Solicitud concepto de rehabilitación  
PACIENTE, INGRID ANDREYNA RODRIGUEZ BARAJAS CC. No. 1090424021

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a esa entidad la siguiente información:

1. Expedir concepto de rehabilitación con destino al fondo de pensiones PROTECCION, con el fin de continuar con trámite de pérdida de la capacidad laboral de acuerdo a mis patologías.

NOTIFICACIONES

1. Recibo en la calle / A No. 2E-96 barrio Popular de Cúcuta o al correo electrónico [gsus2805@hotmail.com](mailto:gsus2805@hotmail.com) o al celular 3208968527.

Se suscribe;

**INGRID ANDREYNA RODRIGUEZ BARAJAS**  
CC. No.1090424021  
Calle 7a No 2e 96 Barrio Popular de Cucuta  
Celular 3208968527

Así mismo, se advierte que, congruente con la petición elevada, mediante oficio NS-DMZ1331-2023 del 27 de marzo del año 2023, la **NUEVA EPS** informó a la accionante que mediante comunicado DRM-CGA-03291-22 del 16 de febrero del año 2022 remitió con destino a la **AFP PROTECCIÓN** el concepto de rehabilitación favorable para el pago de incapacidades a partir del día 181 y se definiera su pérdida de capacidad laoral, aportando el referido oficio, junto con el referido concepto de rehabilitación y de registros de incapacidad <sup>8</sup>, respuesta tal que considera el Despacho constituye una respuesta de fondo.

Empero, al advertirse que la respuesta en comentario se notificó al correo electrónico [badillo3135@gmail.com](mailto:badillo3135@gmail.com), el cual no corresponde al aportado en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, así como tampoco del derecho de petición elevado el 02 de diciembre del año 2023, el Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con la accionante, quien confirmó su conocimiento y que dicha dirección electrónica es de su esposo.

<sup>8</sup> Ver páginas 14 a 20 del archivo 006 del expediente electrónico.

Bajo este panorama, considera esta Unidad Judicial que, pese a que en principio existió una vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **INGRID ANDREYNA RODRIGUEZ BARAJAS**, pues la entidad accionada no atendió su deber legal y constitucional de brindar oportunamente respuesta de fondo a la solicitud elevada, se encontró acreditado que en el curso de la acción de tutela la **NUEVA EPS** mediante el oficio NS-DMZ1331-2023 del 27 de marzo del año 2023 brindó respuesta de fondo a la petición radicada el 02 de diciembre 2022, notificando dicho memorial en debida forma; tendiendo de esta manera satisfecho lo pretendido por este con la acción de amparo.

Así las cosas, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración del derecho de petición invocado. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Jueza.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2023-00108-00  
**ACCIONANTE:** YUJERSSI MENESES QUINTERO  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone la accionante que el 20 de febrero del año 2023 elevó petición ante la **NUEVA EPS**, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta de fondo.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

#### 1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** resolver de fondo la petición elevada el 20 de febrero del año 2023.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 24 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

#### 1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **NUEVA EPS**, pese a que se notificó en debida forma, guardó silencio, veamos:

---

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

---

**De:** Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta  
**Enviado el:** lunes, 27 de marzo de 2023 5:37 p. m.  
**Para:** secretaria.general@nuevaeps.com.co; johanna.guerrero@nuevaeps.com.co; Daniel Andres Pinzon Ascanio; angel.suarez@nuevaeps.com.co; notificacionestutelas@nuevaeps.com.co  
**Asunto:** Avocar AT 2023-00108-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1044 Accionado  
**Datos adjuntos:** Avocar AT 2023-00108-00 NotificaAutoAdmiteAT Oficio No. 1044 Accionado.pdf; 003 Avocar AT 2023-00108-00 Auto Admite AT 1ra. Instancia - 24Marzo2023.pdf; 002 AT 2023-00108-00 Tutela y Anexos.pdf

---

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

---

**De:** postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com  
**Para:** Secretaria General  
**Enviado el:** lunes, 27 de marzo de 2023 5:38 p. m.  
**Asunto:** Entregado: Avocar AT 2023-00108-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1044 Accionado

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Secretaria General](#)

Asunto: Avocar AT 2023-00108-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1044 Accionado

---

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

---

**De:** postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com  
**Para:** johanna.guerrero@nuevaeps.com.co  
**Enviado el:** lunes, 27 de marzo de 2023 5:38 p. m.  
**Asunto:** Entregado: Avocar AT 2023-00108-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1044 Accionado

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[johanna.guerrero@nuevaeps.com.co](mailto:johanna.guerrero@nuevaeps.com.co)

Asunto: Avocar AT 2023-00108-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1044 Accionado

---

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

---

**De:** postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com  
**Para:** notificacionestutelas@nuevaeps.com.co  
**Enviado el:** lunes, 27 de marzo de 2023 5:38 p. m.  
**Asunto:** Entregado: Avocar AT 2023-00108-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1044 Accionado

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[notificacionestutelas@nuevaeps.com.co](mailto:notificacionestutelas@nuevaeps.com.co)

Asunto: Avocar AT 2023-00108-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1044 Accionado

---

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

---

**De:** postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com  
**Para:** Daniel Andres Pinzon Ascanio  
**Enviado el:** lunes, 27 de marzo de 2023 5:38 p. m.  
**Asunto:** Entregado: Avocar AT 2023-00108-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1044 Accionado

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Daniel Andres Pinzon Ascanio](#)

Asunto: Avocar AT 2023-00108-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1044 Accionado

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la NUEVA EPS trasgrede el derecho fundamental de petición de la señora TUJERSSI MENESES QUINTERO al no resolver de fondo la petición elevada el 20 de febrero del año 2023?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **NUEVA EPS** trasgrede el derecho fundamental de petición de la accionante, al tener por cierto, en aplicación de la presunción de veracidad, que a la fecha no ha resuelto de fondo el derecho de petición elevado por la prenombrada el *20 de febrero del año 2023*.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **YUJERSSI MENESES QUINTERO**, en amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** a pronunciarse de fondo respecto de la petición elevada el 20 de febrero del año 2023.

Al respecto, la **NUEVA EPS**, pese a ser notificada en debida forma, guardó silencio, tal y como se demostró en el acápite 1.5 de esta providencia; por lo que habrá de darse aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas en su contra.

Pues bien, en aplicación de la presunción de veracidad y del principio de la buena fe, al no evidenciarse un sello de recibido, sino únicamente un número de radicado en manuscrito, tiene por cierto el Despacho que la señora **MENESES QUINTERO** el 20 de febrero del año 2023, con el No. 3784465 radicó petición ante la **NUEVA EPS**, así:

San José de Cúcuta, 20 de febrero del 2023.

Señores  
Nueva Eps.  
Dirección de Gestión Operativa.  
Gerencia de Afiliaciones.  
Vicepresidencia de Operaciones.

POA: 3784465

Referencia: 2304738.

Asunto: Respuesta al requerimiento de información.

Yo Yujerssi Meneses Quintero, identificada como aparece al pie de mi firma, de la manera mas cordial y respetuosa, doy respuesta al requerimiento de información que me han realizado, indicando que:

- 1) Incapacidad por licencia maternidad.

Documento de identidad del Afiliado: 1115862049.

Nombres completos del Afiliado: YURY Yajaira Berrio Buenaver .

Número de incapacidad: 233544

Fecha de inicio con el año en que se generó la incapacidad: 22/08/22 – 25/12/22.

- 2) Incapacidad medica - Yury Yajaira Berrio Buenaver, cedula 1115862049, fecha 08/08/22 – 15/08/22, numero de la incapacidad 0008188279
- 3) Incapacidad medica - Yury Yajaira Berrio Buenaver, cedula 1115862049, fecha 08/08/22 – 15/08/22, numero de la incapacidad 0008188279.

En este mismo sentido, se tiene por cierto que la fecha la **NUEVA EPS** no ha resuelto la solicitud en comento, habiendo transcurrido evidentemente un término superior a los 15 días hábiles establecidos en la Ley 1755 de 2015; situación que todas luces trasgrede el derecho fundamental de petición de la señora **YUJERSSI MENESES QUINTERO**.

En consecuencia, habrá de ampararse el referido derecho fundamental, ordenando a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de 48 horas, resuelva de fondo, de forma clara y congruente los interrogantes planteados en la petición elevada por la prenombrada mediante memorial radicado No. 3784465 del 20 de febrero del año 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **YUJERSSI MENESES QUINTERO**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo, de forma clara y congruente los interrogantes planteados en la petición elevada por la señora **YUJERSSI MENESES QUINTERO**, mediante memorial radicado No. 3784465 del 20 de febrero del año 2023.

**TERCERO: ADVERTIR** a la **NUEVA EPS** que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, sin necesidad de requerimiento previo.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00131-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JHON JAIRO MERCHAN PARRA APODERADO JUDICIAL DE LUIS ALBERTO CARRILLO DIAZ  
DEMANDADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por el señor **ELMIS JOSE SOTO GONZALEZ** en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **JHON JAIRO MERCHAN PARRA** en calidad de apoderado judicial **DE LUIS ALBERTO CARRILLO DIAZ** en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales negó el pago de honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER solicitada a favor del señor **LUIS ALBERTO CARRILLO DIAZ** con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 06 de agosto del año 2022 en calidad de conductor del vehículo amparado por la póliza de SOAT No. AT-1324-608004272557000.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Jueza